

tes de la Dirección General de Sanidad, de los propietarios o fabricantes, acompañando el nuevo material de acondicionamiento, la declaración de la composición con arreglo a lo establecido en los números 2 y 3 de esta Orden, así como la Memoria científica que se indica en el número 1 de la misma.

6. Cuando fuere oportuno o cuando surja alguna duda respecto a la aplicación de estas normas, se faculta a la Dirección General de Sanidad para que por resolución indique qué otros similares deben o no adaptarse a estas características.

7. A las contravenciones de lo establecido en la presente Orden ministerial le serán de aplicación las normas sancionadoras indicadas en el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 3300/1972, de 16 de noviembre, por el que se modifica el 3220/1971, de 23 de diciembre, en lo que respecta a la composición de la Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.*

El Decreto tres mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), de conformidad con lo dispuesto en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, por la que se creó el citado Instituto.

En el referido Decreto se dictaron las normas correspondientes sobre la composición y funcionamiento del Consejo de dicho Instituto y de la Comisión Permanente del mismo, cumpliendo lo que al efecto establece el artículo tercero de la Ley creadora del IRYDA.

Como quiera que las actuaciones del IRYDA para el cumplimiento de su cometido en las grandes zonas regables están en íntima y especial relación con las funciones atribuidas al Ministerio de Obras Públicas, se estima que el representante de este Ministerio en el Consejo del Organismo debe formar parte, como Vocal, de la Comisión Permanente de dicho Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto del Decreto tres mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo cuatro.

Uno. Conforme a lo dispuesto en la Ley de su creación, el Consejo del IRYDA podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. La Comisión Permanente del Consejo estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del IRYDA.

Vocales:

El Director general representante del Ministerio de Obras Públicas en el Consejo.

El Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el de Capacitación y Extensión Agrarias.

El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Director de la Obra Sindical Nacional de Colonización.

El Director de la Obra Sindical Nacional de Cooperación.

Un Subcomisario de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Secretario: El que lo sea del Consejo.

Tres. Si alguno de los miembros de la Comisión Permanente excusara su asistencia a una sesión de la misma, podrá otorgar su representación a otro Vocal del Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se estructura el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, ha instituido como Organismo autónomo de la Administración del Estado el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, cuyos fines y funciones se determinan en el artículo 6 de la citada disposición.

Para el mejor desarrollo de su cometido, dicho Servicio ha de constar de aquellas unidades, que por Orden ministerial y a propuesta del Secretario general Técnico del Departamento, Presidente del Servicio, se determinen.

En su virtud, teniendo en cuenta las fases fundamentales de toda publicación y medio audiovisual, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a la que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio de Publicaciones Agrarias existirá el Centro o gabinete de redacción, con nivel orgánico de Negociado.

Segundo.—El Servicio está integrada por dos Secciones: De Edición y Producción, y de Administración y Comercial.

Tercero.—La Sección de Edición y Producción se ocupará de las tareas editoriales propiamente dichas, así como de las técnicas, para obtener las publicaciones y los medios audiovisuales, tanto por sus propios medios como la relación con otros talleres oficiales o privados.

Se compone de los tres Negociados de Ediciones, de Imprenta y Reprografía y de Medios Audiovisuales.

Cuarto.—La Sección de Administración y Comercial se ocupará de los aspectos económicos y financieros, así como de la gestión comercial del Organismo autónomo.

Se compone de los Negociados de Contabilidad y de Distribución.

Quinto.—Con su propio carácter existirá la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Organismo autónomo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Secretario general Técnico.

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario sobre la tramitación de los reintegros de los préstamos.*

Con objeto de facilitar a los titulares de préstamos concertados con este Instituto el trámite de pago de los correspondientes vencimientos, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º El pago por los prestatarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) de los vencimientos de los préstamos recibidos podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

1-1. Ingreso en la cuenta corriente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en Banco de España de Madrid, número 687.

1-2. Ingreso en alguna Caja de Ahorros o sucursar de los establecimientos bancarios que se citan a continuación para su abono en las cuentas corrientes que tiene abiertas el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en Madrid, en:

Confederación Española de Cajas de Ahorro. Bancos: Bilbao, Central, Español de Crédito, Hispano Americano, Popular Español, Santander y Vizcaya.

2.º Los abonarés que, por ingresos efectuados en alguno de estos establecimientos bancarios con destino a la cuenta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), se entreguen a los interesados tendrán la consideración de carta de pago a favor de su titular, teniendo pleno poder liberatorio de la deuda ante el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), siempre que en el citado abonaré consten los siguientes datos fundamentales:

Nombre del prestatario, número del préstamo, importe satisfecho, sello y firma de la Entidad bancaria en la que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) tenga cuenta corriente, y que son las citadas anteriormente.

3.º Para mayor comodidad de los prestatarios, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) procurará avisar con anticipación el vencimiento de las anualidades de los préstamos, facilitando al mismo tiempo impreso de abonaré con los datos precisos para su ingreso en los citados establecimientos bancarios.

Estos avisos son simple cortesía, por lo que, en caso de no ser recibidos en tiempo, se procederá por los prestatarios al ingreso de los vencimientos que constan en los cuadros de amortización recibidos en su momento por alguno de los medios que han sido indicados.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1972.—El Presidente, L. García de Oteyza.

Sr. Director de Administración de este Instituto.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3301/1972, de 16 de noviembre, por el que se modifica el texto arancelario de la posición 32.08-B-1 (Polvo de vidrio).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la posición treinta y dos punto cero ocho-B-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
32.08-B-1	Polvo de vidrio exento de óxido de hierro y de polvos metálicos, con un contenido en sílice inferior al 45 por 100 y de óxido de boro superior al 30 por 100.	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3302/1972, de 16 de noviembre, por el que se prorroga el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto 2905/1972, de 21 de junio, para papel estucado (P. A. 48.07-B 1).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, estableció un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para la importación de siete mil toneladas métricas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno.

Debido al retraso experimentado en la entrada en vigor de este contingente (veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos) y como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo del Decreto primeramente citado, se hace necesario prorrogar la vigencia del mismo por un período de dos meses, es decir, hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres el contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento para la importación de siete mil toneladas métricas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno, establecido por Decreto dos mil doscientos cinco, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 28 de noviembre de 1972 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1962, reguladora de la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin.*

Hustrísimo señor:

Habiéndose modificado las condiciones de la producción y de la oferta de la garrofa en el mercado nacional, así como las circunstancias del mercado exterior desde el año 1962, a propuesta del sector correspondiente, este Ministerio ha considerado conveniente autorizar la exportación de garrofa sin trocear, a cuyo fin ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se introducen en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1962 las siguientes modificaciones:

#### 1. Garrofa.

1.0. Definición.—La garrofa o algarroba es el fruto en legumbre del garrofero o algarrobo (*Ceratonia siliqua* L.), de la familia botánica Cesalpiniáceas.

Su exportación puede efectuarse troceada o sin trocear.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.